

RESUMEN GACETARIO

N° 3689

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 89 Martes 11-05-2021

ALCANCE DIGITAL N° 92 10-05-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42998-MOPT-S

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.° 22.490

ADICIÓN DE DOS NUEVOS ARTÍCULOS A LA LEY N° 8901, “PORCENTAJE MÍNIMO DE MUJERES QUE DEBEN INTEGRAR LAS DIRECTIVAS DE ASOCIACIONES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES SOLIDARISTAS”, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y SUS REFORMAS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42942-S

REFORMA, ADICIÓN DE UN ANEXO I Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 10 y 14 DEL REGLAMENTO SOBRE BARBERÍAS, PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA Y AFINES

DIRECTRIZ

DIRECTRIZ N° 113-MP-MEIC

DIRIGIDA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL Y DESCENTRALIZADA REFORMA AL ARTÍCULO 1° DE LA DIRECTRIZ N° 079-MP-MEIC DEL 08 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADA REVISIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE PERMISOS, LICENCIAS, AUTORIZACIONES O CONCESIONES

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA

APRUEBA INSTRUMENTOS TÉCNICOS SOBRE INSUMOS AGRICOLAS

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES SOMETE A CONSULTA PÚBLICA NO VINCULANTE EL PROYECTO “ESTRATEGIA NACIONAL DE SEGURIDAD EN LÍNEA PARA LA PREVENCIÓN Y RESPUESTA A LA EXPLOTACIÓN Y ABUSO SEXUAL EN LÍNEA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (2021-2027)”

- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- ADJUDICACIONES
- VARIACION DE PARAMETROS

REGLAMENTOS

HACIENDA

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, SOMETE A CONOCIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES Y PÚBLICO EN GENERAL EL PROYECTO:

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE BIENES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, EL CUAL DEROGARÁ EL REGLAMENTO VIGENTE, DECRETO EJECUTIVO N° 40797, DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, SOMETE A CONOCIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES Y PÚBLICO EN GENERAL EL PROYECTO:

REFORMA AL REGLAMENTO AL ARTÍCULO 12 DEL ANEXO 3 DE LA LEY 7017 "LEY DE INCENTIVOS PARA LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL ANEXO A DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, DECRETO EJECUTIVO N° 32448-P-MEIC-COMEX DEL 28 DE ABRIL DEL 2005

JUSTICIA Y PAZ

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

REFORMA AL REGLAMENTO SOBRE LA RENDICIÓN DE CAUCIONES A FAVOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

ADICIÓN DE LOS TRANSITORIOS XIV, XV EN EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE BECAS Y BENEFICIOS ESTUDIANTILES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

AVISOS

COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA

REGLAMENTO ESPECIAL DE VIAJES AL EXTERIOR.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

REGLAMENTO Y CARTEL DEL CONCURSO EXTERNO PARA LA ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR INTERNO DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

MUNICIPALIDAD DE GOLFITO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPAL DEL CANTÓN DE GOLFITO

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE TARRAZU
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA
- MUNICIPALIDAD DE COBANO

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- MINISTERIO DE HACIENDA
- HACIENDA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 89 DE 11 DE MAYO DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 83-2021

SE REPRODUCE POR ERROR EN EL ASUNTO
LO SUBRAYADO Y DESTACADO EN NEGRITA

ASUNTO: ADICIÓN A LA CIRCULAR N° 163-2020 “CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA ATINENTE
A LA DESIGNACIÓN IDÓNEA DEL PERSONAL EN EL PODER JUDICIAL.”

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-006714- 0007-CO que promueve Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las doce horas veintidós minutos del cinco de mayo de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, representada por Enrique Javier Egloff Gerli, para que se declaren inconstitucionales determinadas frases de los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 42747-MINAE, “Establecimiento de las condiciones técnicas para la importación, transporte, distribución y comercialización de gas natural licuado para sustituir al búnker en uso industrial y comercial”, por estimarlas contrarias a los principios de reserva de ley, división de poderes, libertad de empresa y razonabilidad y proporcionalidad. En relación con el artículo 1°, se impugna la frase “a efecto de propiciar la eliminación del uso de búnker en el sector industrial y comercial...”; en el artículo 2, la frase “...y cuyo fin sea la sustitución del uso del bunker...”; en el artículo 3, la frase “La prestación de este servicio público tendrá por objetivo impulsar la sustitución del búnker en la matriz energética del país...”; en el artículo 4, “...para sustitución del búnker...” y, en el artículo 8, “...y con el fin de consolidar la eliminación del uso de búnker en el país”. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Ambiente y Energía. Las normas se impugnan en cuanto el Poder Ejecutivo, excediendo sus competencias constitucionales (artículo 140), emitió el decreto ejecutivo número 42747-MINAE, mediante el cual solo autoriza la importación de gas natural licuado cuando el fin sea la sustitución del uso de búnker, condición que no consta en ninguna ley. Es decir, limita la importación libre de GNL sin sustento legal que lo faculte, restringiendo así la libertad de empresa. Si se revisan los considerandos de dicho decreto y su respectiva fundamentación jurídica, se puede apreciar que no existe autorización legal o constitucional al Poder Ejecutivo, para que, mediante un decreto, condicione, limite o restrinja la importación y uso de GNL, a que se utilice para sustituir el búnker, impidiendo así la importación libre y no condicionada. También lesiona el principio de razonabilidad y reserva de ley, por cuanto, sin ningún sustento técnico condiciona la importación del GNL, únicamente cuando se utilice para sustituir el búnker, convirtiendo la norma en un instrumento inidóneo. La inconstitucionalidad acusada versa sobre el exceso de las competencias constitucionales del Poder Ejecutivo en contraposición con las del legislativo; todo en detrimento del principio de reserva de ley, al limitar vía decreto, el derecho fundamental a la libertad de empresa y a la libre importación. El decreto N° 42747-MINAE es inconstitucional, pues carece de una ley habilitante. Se lesiona también el principio de reserva de ley y razonabilidad por afectar el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad de empresa mediante una norma de rango infra legal, convirtiendo la norma en inidónea por carecer de sustento técnico. El principio de reserva de ley dispone que solo mediante disposiciones normativas que gozan de rango legal se pueden limitar los derechos fundamentales. La limitación a la importación de gas natural licuado, bajo la condicionante que únicamente sea en sustitución del búnker, lesiona el contenido esencial de la libertad de empresa, en su primer postulado en cuanto al derecho de los ciudadanos de escoger libremente la actividad a emprender. Esta limitación carece, además, de sustento técnico. El medio idóneo para comprobar la validez constitucional de una norma (de rango legal o infra-legal) es mediante la interpretación a través del principio de razonabilidad, pues permite al Estado limitar el ejercicio abusivo del derecho. De este modo, la norma debe ser proporcional, adecuada al medio, al fin, siempre y cuando se encuentre conforme al Derecho de la Constitución. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La Cámara es una entidad

corporativa, caracterizada por la representación y defensa de un número de intereses pertenecientes a los miembros de una determinada colectividad y, en cuánto los defiende y representa, actúa en favor de sus asociados, la colectividad industrial del país. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente.».

San José, 05 de mayo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021538375).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp.: 18-009545-0007-CO. —Res. N° 2020024201. —Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. —San José, a las doce horas doce minutos del dieciséis de diciembre del dos mil veinte.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Otto Guevara Guth, mayor, divorciado, vecino de Escazú, cédula de identidad número 0105440893, contra **los artículos 9°, 11, 12, 13, 14, 17, 22, 27, 29 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Junta de Protección Social de San José.**

Resultando:

1º —Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:24 horas del 27 de junio del 2018, la parte accionante manifiesta que las normas se impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores de la Junta de Protección Social, en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. Indica que los artículos 9°, 11, 12, 13, 14, 17 establecen beneficios de naturaleza sindical. Señala que el artículo 5° de la Ley de la Administración Financiera de la República, establece claramente que la administración de los recursos financieros del sector público debe orientarse hacia el beneficio de los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley. Las normas impugnadas contienen disposiciones abusivas que evidencian una total ligereza en relación con el manejo de los fondos públicos. Si bien existe normativa internacional y nacional sobre los derechos a la libertad sindical, en este caso, estos han sido llevados a los extremos. Por su parte, señala que los artículos 23, 28 y 30, establecen permisos y regalías que están sustentados en razones subjetivas, emocionales, pero carentes de sustento objetivo, pese a que involucran recursos públicos que deben ser cuidadosamente invertidos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos.

2º —Por resolución de las 16:14 horas del 13 de julio del 2018, se da curso a la acción de inconstitucionalidad, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Junta Directiva de la Junta de Protección Social y al Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP).

3º —Albino Vargas Barrantes, en su condición de Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados, comparece para contestar la audiencia conferida y manifiesta que el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece cuando es procedente la interposición de una acción de inconstitucionalidad, de lo cual considera que no se está ante ninguno de los supuestos. Añade que, las convenciones colectivas en el sector público son completamente legales, posibles y válidas, por ende, pretender que por medio de este tipo de acciones se ponga freno a este derecho constitucional amparado en cuerpos normativos internacionales, es contrario al tema de la libertad sindical y un ataque a los derechos sindicales en el sector público, donde básicamente no se podría mejorar ninguna condición de trabajo. Afirma que, no es cierto que las normas impugnadas, en esta acción afecte a una colectividad y que por ende esta situación le permita a la accionante acudir a esta vía, es decir, no argumenta o demuestra el accionante en que afecta de manera directa los términos de la convención colectiva al gasto público, ya que, el hecho de que esta norma sea declarada inconstitucional no afectara o beneficiar en nada, a la colectividad que refiere, siendo que la Junta de Protección Social ha operado de la misma manera antes y después de la convención colectiva, sin que el servicio que presta se haya visto afectado. Señala que, permitir la impugnación de normas pactadas en una Convención Colectiva contradice los principios constitucionales que amparan la negociación de las mismas. Agrega que, en ninguna medida en la Junta de Protección Social la implementación de la Convención

Colectiva ha generado un desequilibrio presupuestario, no demuestra el accionante que el hecho de haberse negociado la convención haya causado que se tenga más gastos que ingresos, ni siquiera aporta pruebas ni fundamenta el impacto real de los artículos impugnados, por lo que no se tener por cierto que se esté violentado el principio de equilibrio presupuestario. Solicita que se declare sin lugar la acción por no haberse demostrado ninguna afectación con los principios constitucionales.

4º —Julio Alberto Jurado Fernández, en su condición de Procurador General de la República, comparece para contestar la audiencia conferida y manifiesta que considera que de acuerdo al artículo 75 de la ley de Jurisdicción Constitucional, el accionante está legitimado para plantear la acción de inconstitucionalidad. Señala que, en el escrito de aclaración presentado por el impugnante se acusa la inconstitucionalidad del Transitorio Primero de la Convención Colectiva de la Junta de Protección Social; sin embargo, de la copia de la Convención Colectiva presentada por el accionante se desprende que dicho Transitorio no existe, debido a eso, no hará referencia a ese punto. Sobre los artículos 9º y 17 de la Convención Colectiva impugnada, indica que, esta Procuraduría se ha pronunciado con respecto a la posibilidad de brindar ciertas facilidades a los sindicatos a efecto de que puedan cumplir su función de representantes de los trabajadores, por lo anterior, hace mención a la acción de inconstitucionalidad que se tramita en el expediente N° 17-3020-0007-CO contra varios artículos de la Convención Colectiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Añade que, en este caso, estiman que facilitar “razonablemente” los espacios que requieran los afiliados de la ANEP para celebrar sus asambleas o reuniones, previa autorización de la Gerencia General, no es una facilidad irrazonable ni desproporcionada, sobre todo si se toma en cuenta que en el artículo 9º cuestionado supedita esa prestación a que *“no se afecte o interrumpa la continuidad del servicio público mínimo que presta la Institución”*. Agrega que, tampoco considera que sea inconstitucional permitir que la ANEP o a su seccional, que coloquen propaganda en los lugares que se designen para ese fin, más aún que el propio artículo 17 impugnado exige que esa propaganda debe respetar los principios éticos y morales, así como los parámetros estéticos aceptables. Sobre los artículos 11 y 13 de la Convención Colectiva impugnada, considera este órgano asesor que existe normativa tanto interna como internacional, que obliga al Estado costarricense a asegurar que los representantes sindicales y los trabajadores asociados a este tipo de organizaciones, cuenten con el tiempo necesario para desarrollar sus actividades sindicales, refiriéndose al artículo 60 de la Constitución Política, donde se regula el derecho a la libre sindicalización, derecho que supone no solo la posibilidad de asociarse, sino también el deber de propiciar las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de ese derecho, el artículo 363 del Código de Trabajo prohíbe *“...las acciones u omisiones que tiendan a evitar, limitar; constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o las coaliciones de trabajadores”*, y en lo que concierne al Poder Ejecutivo, el artículo 33 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil dispone que el jerarca deberá conceder permiso a los dirigentes y miembros del sindicato, para capacitación en el campo sindical o para realizar estudios dentro del país o fuera de él, considera que las normas impugnadas, por sí mismas, no son inconstitucionales, aunque sí podrían serlo los eventuales excesos en que se incurran al aprobar las licencias específicas que se soliciten, no obstante, este último aspecto escapa del control que puede realizarse en una acción de inconstitucionalidad como la que nos ocupa. Sobre los artículos 12 y 14 de la Convención Colectiva impugnada, sostiene que la Sala Constitucional resolvió una acción de inconstitucionalidad tramitada bajo el expediente N° 04-000529-0007-CO, donde avaló esta clase de ayudas a los trabajadores del Banco Nacional para realizar estudios formales, pues consideró que con ese incentivo se buscaba promover la calidad, permanencia, eficiencia e idoneidad de sus empleados. Agrega que, a pesar de ello, esa Sala

también aclaró que esas licencias resultaban válidas en tanto se tratara de estudios relacionados con la función del Banco, lo cual no ocurre en el caso del beneficio contemplado en los numerales 12 y 14 de la Convención Colectiva impugnada, ya que la licencia se confiere para asistir a cursos de formación sindical, siendo que tales materias resultan natural y sustantivamente ajenas al giro de la institución. Por lo que, en relación con este tema, estima esta Procuraduría que el otorgamiento de permisos, por plazos razonables, para asistir a cursos de capacitación sindical y para asistir a congresos o convenciones nacionales o internacionales relacionados con temas laborales o de seguridad social, no es inconstitucional. Sobre el artículo 23 de la Convención Colectiva impugnada, esta Procuraduría estima que el otorgamiento de una suma de dinero para atender los gastos propios del fallecimiento de un servidor activo de la Junta de Protección Social no es irrazonable, ni desproporcionado, pues se trata de una especie de reconocimiento por los servicios prestados, que a la vez permite colaborar con la familia del trabajador para superar una situación difícil, por lo anterior, considera que el subsidio económico por fallecimiento es válido en la medida que se otorgue con motivo del deceso de un trabajador director de la Junta, no así cuando se trate de familiares de éste. Sobre el artículo 28 de la Convención Colectiva impugnada, esta Procuraduría considera que ampliar razonablemente los derechos con que cuenta una trabajadora embarazada no implica una violación a la Constitución Política, por el contrario, ese cuerpo normativo exige una protección especial a favor de la familia y específicamente de la madre y del niño (artículo 51), lo que se concreta en una norma como la que se analiza. Afirma que, si se asumiera la tesis de que por vía de convención colectiva no pueden ampliarse los derechos mínimos previstos en la legislación laboral, tal instrumento carecería de sentido; por ello, considera que la licencia preparto prevista en la norma impugnada no es inconstitucional. Sobre el artículo 30 de la Convención Colectiva impugnada, indica que, a juicio de esta Procuraduría, la licencia por matrimonio contemplada en la cláusula que se cuestiona no es excesiva y por tanto, no es irrazonable ni desproporcionada, además, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre normas similares, con respecto a las cuales no ha encontrado vicio de constitucionalidad alguno. Concluye indicando que, sugiere que se acoja la acción de inconstitucionalidad únicamente contra el artículo 23 de la Convención Colectiva de la Junta de Protección Social, en tanto admite el pago de una suma de dinero por gastos funerarios por la muerte de familiares del trabajador.

5º — Esmeralda Britton González, en su condición de Presidenta y Apoderada Generalísima de la Junta de Protección Social, comparece para contestar la audiencia conferida y manifiesta que en cuanto a la legitimación del accionante y a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad toma nota de las consideraciones que al respecto realiza el Tribunal Constitucional, en cuanto al apartado que la parte accionante denomina como “Fundamentos de derecho”, refiere que si bien es cierto, se comparte la exposición doctrinaria y jurisprudencial que la parte accionante realiza acerca de los principios constitucionales de “razonabilidad y proporcionalidad”, “legalidad”, “igualdad” e “equilibrio presupuestario”, que revisten la administración de fondos públicos; es claro que el análisis y los principios constitucionales que informan los artículos 9º, 11, 12, 13, 14, 17, 23, 28 y 30 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Junta de Protección Social no se agotan ni se constriñen únicamente a estos principios, sino que a otros derechos fundamentales que deben ser sopesados por los señores Magistrados al resolver la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa. Señala que, se debe tomar en consideración que la Junta de Protección Social en la negociación y suscripción de la Convención Colectiva que nos ocupa y particularmente lo que respecta a los artículos impugnados, actuó al tenor lo establecido en la resolución N° 2006-06727 dictada por esa Sala a las 14:42 horas del 17 de mayo del 2016, además, que la sujeción al Voto N°

2006-06727 deriva del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135. Hace mención de los principios constitucionales y reconocidos a nivel de derecho internacional los cuales son: libertad sindical, reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad (artículo 51), protección especial a la madre y al menor (artículo 54), protección especial a las mujeres y menores de edad en su trabajo (artículo 71), derecho a la salud y derecho a la seguridad social, derecho a la dignidad humana y al principio de humanidad. Añade que, vistos los alegatos planteados por el accionante y de la lectura de las normas impugnadas, es claro que el punto en discusión se relaciona con la libertad sindical, el derecho a sindicarse y el derecho que tiene todo trabajador a ejercer los derechos derivados de esa libertad sindical, por lo anterior, la libertad sindical pasó de ser un derecho propio del derecho laboral colectivo a ser un derecho fundamental, reconocido no solo a nivel constitucional interno (artículo 60 y 62 de la Constitución Política) sino que a nivel de derecho internacional, a través de diversos instrumentos convencionales internacionales, que fueron ratificados por Costa Rica y forman parte del ordenamiento jurídico. Agrega que, si bien es cierto, las normas que impugna el accionante implican que el derecho de libertad sindical y el ejercicio de ésta, obliga a la JPS a otorgar ciertas facilidades a favor de sus trabajadores y de los dirigentes sindicales. No se observa que los mismos estén revestidos de aspectos o condiciones irracionales o desproporcionadas. El accionante impugna el artículo 28, la cual, tiene como finalidad de otorgar a la madre una protección y cuidado especial en el período anterior al parto, no como una medida de liberalidad desmedida, sino que, con el claro objetivo de proteger su salud, pero ante todo la salud del menor. Sobre el artículo 30 impugnado, indica que, como lo menciona el recurrente, este numeral de la Convención concede licencias con goce de salarios a los trabajadores, con cargo al erario público; sin embargo, se destaca que los presupuestos de hecho que originan las licencias, están relacionados con el acaecimiento de eventos que tienen una relación directa con el seno familiar del trabajar o con una situación especial que acontece en su entorno familiar; bajo esa tesitura, es claro que esta representación no puede compartir situaciones de abusos o mal uso de recursos públicos; sin embargo, no puede desconocer que en casos justificados prevalece la dignidad humana, el bienestar del individuo y la protección del entorno familiar que es esencial para el trabajador. Además, es claro que el Estado debe garantizar su eficiencia y eficacia, existe un mínimo invulnerable que el ordenamiento jurídico debe resguardar y si es necesario imponer límites y restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales, éstas deben ser las absolutamente necesarias para garantizar la convivencia y la paz social, pero no aquellas que impliquen el menosprecio o menoscabo de la estima que, en cuanto ser humano, merece toda persona. Es evidente que el deceso de un ser querido, requiere de un período razonable y proporcionado para que el trabajador asimile ese duro evento y más que traducirlo en lo que ello representa económicamente para la Administración, se impone la dignidad humana y el principio de humanidad apuntado. Solicita considerar que tales normas no son desproporcionadas o irracionales y responden no solo al derecho de libertad sindical, validado en el ámbito nacional e internacional, si no que a los principios y límites de razonabilidad y proporcionalidad.

6º — Los edictos a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 81, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, fueron publicados en los números 138, 139 y 140, del *Boletín Judicial*, de los días 31 de julio, 01 y 03 de agosto del 2018.

7º — Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 de dicho cuerpo normativo, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

8º — En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I. —**Sobre la admisibilidad de esta acción de inconstitucionalidad.** La legitimación del accionante se funda en la existencia de intereses difusos como medio para impugnar las normas establecidas en convenciones colectivas de instituciones públicas, en defensa de principios constitucionales en materia de disposición de recursos públicos y para vigilar en concreto, la razonabilidad y proporcionalidad de los compromisos financieros que se adquieren en tales instrumentos de derecho laboral colectivo. Ciertamente, la Sala ha avalado esa posibilidad, pero, a la vez, ha sido muy precisa sobre el alcance puntual de tal legitimación. Un claro ejemplo de ello se observa en la siguiente cita que corresponde a una revisión anterior de este Tribunal a la Convención Colectiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago:

“II. La legitimación de los accionantes en este caso. A partir de lo dicho en el párrafo anterior, es claro que los actores ostentan legitimación suficiente para demandar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, sin que para ello resulte necesario que cuenten con un asunto previo que les sirva de base a esta acción. Lo anterior no porque se trate de diputados de la Asamblea Legislativa, sino porque acuden en defensa de un interés que atañe a la colectividad nacional en su conjunto, como lo es el buen manejo de los fondos públicos, que a su juicio están siendo mal empleados por parte de un ente público como es el Banco Crédito Agrícola de Cartago. Precisamente por estar en juego el manejo que se haga de fondos públicos, y la incidencia del mal manejo en la prestación de servicios de capital importancia, como son los que presta el Banco Crédito Agrícola de Cartago, es que esta Sala entiende que estamos ante una acción que pretende la tutela de intereses que atañen a la colectividad nacional en su conjunto, por lo que los actores se encuentran perfectamente legitimados para accionar en forma directa, a la luz de lo que dispone el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. (Sentencia 2006-3001 de las 10:35 horas del 09 de marzo del 2006).

Esa posición ha sido sostenida reiteradamente por las integraciones de la mayoría de la Sala, sin que se hayan alegado motivos de peso por parte de los intervinientes en este caso para que la Sala cambie su criterio.

En cuanto a la objeción planteada por el Sindicato apersonado, referida a la falta de competencia de esta Sala para conocer de este tipo de reclamos, por tratarse de convenciones colectivas protegidas por convenios internacionales que impiden su revisión por las autoridades nacionales, excepto por razones formales o reclamos por incumplimiento de derechos mínimos, también se ha pronunciado en múltiples oportunidades esta Sala, en los siguientes precedentes:

“III. Sobre el fondo. Lo primero que debe señalar la mayoría de esta Sala, es su jurisprudencia reiterada, en la que ha sostenido que las disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo están sujetas a los mecanismos de control de constitucionalidad (véase, en ese sentido, las sentencias Nos. 2004-9992, 2006-7261, así como la más reciente la N° 2015-4247 de las nueve horas cinco minutos del veinticinco de marzo del dos mil quince, entre otras). Las disposiciones convencionales, como disposiciones normativas que son, deben cumplir como cualquier otra norma del ordenamiento jurídico con los valores, los principios y normas constitucionales; en tal sentido, las cláusulas pueden conceder márgenes superiores a los mínimos legales contenidos en la legislación laboral, siempre apegados a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Ahora bien, para pasar al meollo del reclamo de la acción de inconstitucionalidad, este radica en determinar si el Estado puede negociar colectivamente con sus trabajadores, empleados o servidores

públicos, mejoras en sus derechos y deberes que nacen de una relación estatutaria. (...) (Sentencia 2015-7221 de las 09:40 horas del 20 de mayo del 2015).

Igualmente, en la sentencia número 2015-10292 de las 11:00 horas del 08 de julio del 2015, se explicó:

“Se ha indicado, además, que sin demérito alguno de que la negociación colectiva sea un derecho reconocido constitucionalmente y por instrumentos internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, lo cierto es que su contenido se encuentra también subordinado a las normas y principios constitucionales, en el tanto sus decisiones implican consecuencias financieras a cargo de la Hacienda Pública. De modo que su adopción y validez no queda únicamente sujeta a la mera verificación del procedimiento de adopción, sino también a un análisis de fondo cuando este se requiera, en tanto su contenido debe ajustarse a las normas y principios constitucionales. Las obligaciones contraídas por las instituciones públicas y sus empleados, como ocurre en este tipo de negociaciones, pueden ser objeto del análisis de razonabilidad, economía y eficiencia, con el objeto de evitar que, a través de una convención colectiva, sean limitados o lesionados derechos de los propios trabajadores, o para evitar que se haga un uso abusivo de fondos públicos. (...)”

Puede observarse que los argumentos anteriores siguen siendo actuales y suficientes para entender que este Tribunal mantiene competencia, en cuanto órgano de control de constitucionalidad, para revisar y eventualmente anular cláusulas de convenciones colectivas vigentes en instituciones públicas. El mandato del artículo 713 del Código de Trabajo mencionado, no puede tener la virtud de desactivar la obligación de las autoridades públicas de someterse a los criterios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad que impone el Derecho de la Constitución, los cuales, si bien les permiten un margen de discrecionalidad, les impone a la vez la prohibición de transgredir sus límites, bajo sanción de nulidad, por lesión a la Constitución Política. De igual manera, tampoco podría dicha norma oponerse válidamente a la competencia revisora de la Sala, cuyo sustento es el artículo 10 Constitucional y opera justamente respecto de los actos de las autoridades públicas para declarar, en caso necesario, su nulidad por ser disconformes con el Derecho de la Constitución, tal como se explicó.

Además, en Sentencia N° 2006-007261 de las 14:45 horas del 23 de mayo del 2006, este Tribunal indicó lo siguiente en cuanto a la legitimación para la defensa del buen manejo de los fondos públicos:

“(...) La actividad financiera del Estado supone el cumplimiento de criterios de economía y eficiencia al utilizarse los fondos públicos, es decir de racionalización que impide legal y moralmente el derroche y da el derecho a la colectividad de exigir la eficacia y eficiencia del uso de los dineros que destina al financiamiento del Estado. Estos deberes se imponen a la Administración en general, lo cual incluye sin duda a la empresa pública, y tal vez con mayor rigor aún, después de todo son fondos públicos utilizados a favor de empleados sujetos a un régimen privado. Esta Sala ha reconocido que la legitimación para la defensa del buen manejo de fondos públicos es un interés difuso, de tal forma que los accionantes, pueden cuestionar en esta vía la constitucionalidad de las normas que autorizan esos gastos directamente en su condición de ciudadanos, sin necesidad de ninguna otra legitimación especial o acreditación de la vía incidental”.

Corolario de lo expuesto, la Sala estima que la parte accionante ostenta legitimación suficiente para demandar la inconstitucionalidad de la norma impugnada, sin que para ello sea necesario contar con un asunto previo que le sirva de base a la acción.

II. — **Objeto de la impugnación.** Seguidamente se transcriben los artículos que se impugnan:

“Artículo 9º —La Junta de Protección Social facilitará aquellos espacios que requieran los afiliados de la ANEP para celebrar sus asambleas o reuniones ordinarias o extraordinarias, previa coordinación y autorización de la Gerencia General, siempre y cuando no se afecte o interrumpa la continuidad del servicio público mínimo que presta la Institución.”

“Artículo 11. —La Junta otorgará permiso con goce de salario a los trabajadores afinados a la ANEP para que puedan asistir a las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias que sean convocadas durante el año por esa Organización. Asimismo, otorgará permiso a los afinados sindicales para que participen en comisiones en que se les asigne.

En ambos casos deberá garantizarse la continuidad del servicio público mínimo que presta la Institución, a juicio de la Gerencia General”.

“Artículo 12. —La Junta otorgará permiso con goce de salario a dirigentes y afiliados a ANEP, para asistir a cursos de capacitación sindical y social dentro o fuera del país por el tiempo que dure el curso, siempre que la ausencia del funcionará no perjudique la buena marcha del servicio público, a juicio del Gerente General. El máximo de permisos no podrá exceder de cinco empleados por Área de competencia.”

“Artículo 13. —Cuando haya incompatibilidad de horario, la Junta otorgará permiso con goce de salario a los dirigentes de ANEP, para asistir a sesiones ordinarias de la Junta Directiva Seccional una vez por quincena durante media jornada.

Cuando un trabajador de la Junta de Protección Social resulte electo a un cargo en la Junta Directiva Nacional de la ANEP, se le concederá licencia con goce de salario por todo el término de su mandato; en el caso de que el trabajador opte por continuar en su labor y no utilizar la licencia señalada se le concederá un día de licencia con goce de salario, por semana, para que asista a las sesiones de la indicada Junta Directiva Nacional”.

“Artículo 14. —La Junta conviene en conceder permiso remunerado a aquellos trabajadores que sean designados para asistir a Congresos o Convenciones Nacionales o internacionales, Laborales o de Seguridad Social avalados por la ANEP, por el tiempo que duren los mismos, respetando el número de participantes establecido en el artículo 12 de esta Convención y que no se afecte la continuidad del servicio público, a juicio del Gerente General”.

“Artículo 17. —La Junta permitirá que, en cada centro de trabajo, la ANEP o su seccional en la Junta coloquen la propaganda que éstos consideren conveniente en los lugares que se designen para tal fin. Los textos y sus condiciones deberán estar enmarcados dentro de los principios éticos, morales y parámetros estéticos aceptables.”

“Artículo 23. —La Junta reconocerá a sus trabajadores el pago de una suma de ciento cincuenta mil colones como colaboración para cubrir parte de los gastos del funeral de su cónyuge, compañero o compañera, sus hijos y sus padres, previa acreditación del certificado de defunción respectivo.

Dicha suma se incrementará en forma anual, en el mismo porcentaje en que se incremente o varíe el índice de precios al consumidor (IPC). Cuando fuere un trabajador al servicio de la Junta el que falleciera, dicha suma la recibirán las personas que éste hubiere designado como sus beneficiarios y demuestren haber realizado dichos gastos.”

“Artículo 28. —La Junta se compromete a otorgar a las trabajadoras que se encuentran en estado de embarazo, una licencia con goce de salario de dos semanas anteriores a la licencia preparto, adicionales a los ciento veinte días que concede la Caja Costarricense de Seguro Social”.

“Artículo 30. —La Junta concederá licencia con goce de salario por cinco días hábiles a todo aquel trabajador que contraiga matrimonio; por nacimiento de sus hijos, muerte de

sus padres, cónyuge, compañero o compañera, hijos, hermanos y abuelos; y hasta por dos días hábiles, en caso de parientes por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, o en casos especiales, debidamente justificados, a juicio del Gerente General”.

III. —**Sobre el fondo.** Para el abordaje del análisis de los artículos, se seguirá un orden temático por tema siguiendo la línea que desarrolla la Procuraduría en su respuesta.

- A. **Sobre las facilidades para el ejercicio de la función sindical, artículos 9° y 17 de la Convención Colectiva.** Sostiene el accionante que los artículos 9° y 17 de la Convención Colectiva impugnada constituyen un abuso de los recursos del Estado, al conceder una serie de prerrogativas al Sindicato como el otorgamiento de un local, mobiliario, medios de comunicación interno e inclusive facilidades para el uso de instalaciones para celebrar Asambleas, siendo todo un medio para atender exclusivamente sus necesidades sindicales, en perjuicio de los intereses de la Administración, cuyos costos deben ser asumidos por sus agremiados y no por el Estado. Afirma que tales concesiones se derivan de la normativa nacional e internacional vigente sobre el derecho a la libertad sindical, pero que tales concesiones han sido llevados a extremos ayunos del componente de razonabilidad. Señala que el artículo 2° del Convenio 135 de la Organización Internacional del Trabajo es la única norma relacionada con el tema de las llamadas facilidades sindicales, y que tal disposición nunca fue prevista pensando en las relaciones propias de empleo público, por lo que constituye una norma de carácter programática o de recomendación que se debe aplicar atendiendo los límites fijados en ella, límites dentro de los cuales se encuentra el no comprometer criterios básicos de eficiencia. Además, señala que no existe norma que señale que las instituciones están obligadas a otorgar beneficios a los grupos sindicales, por lo que las normas impugnadas constituyen un abuso del derecho y generan conflictos de interés, pues no propician una relación equilibrada entre la Junta de Protección Social y el Sindicato.

Estima esta Sala que sobre este punto no lleva razón el accionante ya que facilitar “razonablemente” los espacios que requieran los afiliados de la Asociación Nacional de Empleados Públicos para celebrar sus asambleas o reuniones, previa autorización de la Gerencia General, no es una facultad irrazonable ni desproporcionada, sobre todo si se toma en cuenta que el artículo 9° supedita esa prestación a que *“no se afecte o interrumpa la continuidad del servicio público mínimo que presta la Institución.”* En esa misma línea, según lo señala la Procuraduría, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el Convenio 151 (Convenio sobre las relaciones de Trabajo en la Administración Pública, dispone en el numeral 10 del artículo 6° que: *“Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos, facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas”*, lo cual estima la Sala, es coherente con el ejercicio de la actividad sindical y los compromisos constitucionales e internacionales adquiridos para permitir su ejercicio pleno.

Tampoco estima esta Sala que sea inconstitucional permitir que la ANEP o su seccional, coloquen propaganda en los lugares que se designen para ese fin. El propio artículo 17 impugnado exige que esa propaganda deba respetar los principios éticos y morales, así como los parámetros estéticos aceptables, y es una actividad directamente derivada del ejercicio de la libertad sindical que incluye la posibilidad de comunicar sus ideas, propuestas con sus afiliados, de tal forma que la norma es instrumental al ejercicio de un derecho fundamental.

- B. **Sobre los permisos con goce de salario para asistir a actividades sindicales y ejercer funciones directivas, artículos 11 y 13 de la Convención Colectiva.** Las normas

establecen la posibilidad de otorgar permisos con goce de salario a afiliados y dirigentes de la ANEP para que asistan a actividades relacionadas con la actividad sindical. Manifiesta el accionante que los artículos impugnados benefician únicamente los intereses sindicales, en menoscabo de la eficiencia de la Administración, ya que las normas carecen de medidas preventivas para evitar la afectación del servicio público que le corresponde atender a los funcionarios públicos. Concretamente sobre el artículo 13, señala que dicha cláusula no pone límite al número de funcionarios que participan en esas reuniones, asimismo, se les concede media jornada para que asistan a las sesiones ordinarias de la Junta Directiva Seccional, lo cual es excesivo y no hay mecanismo alguno para comprobar si efectivamente se llevó a cabo dicha reunión, ni su duración, lo que demuestra, entre otras cosas, la alcahuetería del patrono frente al Sindicato. Sostiene que la norma impugnada atenta contra los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, en razón de que los servidores sindicalizados, por su condición de pertenencia a la ANEP, tendrán mayores beneficios que el resto de funcionarios de la Junta de Protección Social. Agrega que quienes ostentan cargos dentro de las estructuras sindicales de la ANEP o están afiliados a ese sindicato, gozan de amplísimos tiempos para atender sus propias y exclusivas actividades sindicales, ya que esas normas son omisas en cuanto a establecer la duración máxima de los permisos para asistir a las distintas asambleas, imprecisión que resulta incompatible con los niveles mínimos de seguridad jurídica que debe proveer la norma, lo que la convierte en una liberalidad pura y simple del patrono hacia el Sindicato. Advierte, finalmente, que tales concesiones mediante licencias con goce de salario no guardan relación con la situación que viven otros funcionarios públicos, por lo tanto, mantener la vigencia de todas esas licencias es reconocer que para unos trabajadores si pueden otorgarse gratuitamente tiempos excesivos, mientras que para otros no.

Como bien señala la Procuraduría General de la República en su informe, existe normativa tanto interna, como internacional, que obliga al Estado costarricense a asegurar que los representantes sindicales, y los trabajadores asociados a ese tipo de organizaciones, cuenten con el tiempo necesario para desarrollar sus actividades sindicales, entre éstos el artículo 60 de la Constitución Política, en el cual se regula el derecho a la libre sindicalización, derecho que supone no solo la posibilidad de asociarse, sino también el deber de propiciar las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de ese derecho.

Asimismo, el artículo 363 del Código de Trabajo prohíbe las acciones u omisiones que tiendan a evitar, limitar; constreñir o impedir el libre ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores, sus sindicatos o las coaliciones de trabajadores". En lo que concierne al Poder Ejecutivo, el artículo 33 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil dispone que el jerarca deberá conceder permiso a los dirigentes y miembros del sindicato, para capacitación en el campo sindical, o para realizar estudios dentro del país, o fuera de él.

En el ámbito internacional, el Convenio N° 87 de la OIT, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho a la Sindicalización; el Convenio 98 de la OIT, Relativo a la Protección y Facilidades que deben Otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa; y la Recomendación N° 143 de la OIT Sobre los Representantes de los Trabajadores, obligan al patrono a otorgar el tiempo libre necesario para realizar las tareas de representación, para acudir a reuniones, cursos de formación, seminarios, congresos, conferencias, etc., sin pérdida de salario, ni de otro tipo de prestaciones.

Sobre ese tema, ya esta Sala se ha pronunciado sobre la validez de disposiciones similares (ver sentencia 2007-5677).

Cabe agregar que, el artículo 11 impugnado exige como condición para el otorgamiento de los permisos para asistir a Asambleas y para participar en comisiones, que se garantice la continuidad del servicio público, por lo que las autoridades de la Junta de Protección Social deben velar porque se cumpla esa condición. Estima la Sala que, aparte de lo señalado supra, no es posible declarar una inconstitucionalidad por este supuesto, porque potencialmente puedan presentarse abusos en su aplicación, porque ese es un tema que no se puede controlar en la vía de inconstitucionalidad, sino a nivel administrativo y de la legalidad ordinaria.

- C. **Permisos con goce de salario a dirigentes y afiliados de la ANEP para actividades de capacitación sindical, artículos 12 y 14 de la Convención Colectiva.** Las normas cuestionadas en este apartado, están relacionadas con la posibilidad de otorgar permisos con goce de salario a dirigentes y afiliados de la ANEP para actividades de capacitación. Indica el accionante que las normas establecen un privilegio que no tienen otros funcionarios públicos y que en lo que respecta al giro de las instituciones públicas, se debe presumir que la capacitación que reciban debe estar dirigida a mejorar su capacidad e idoneidad, en estricta relación con los fines de la institución; sin embargo, tales beneficios se sustraen objetivamente de la naturaleza y los fines de la institución y el costo lo asume exclusivamente la Junta de Protección Social, en detrimento de sus finanzas y comprometiendo la calidad del servicio prestado, por lo que incumplen el principio de legalidad y afectan el equilibrio presupuestario.

Estima la Sala que este extremo debe rechazarse porque exigir que este tipo de licencias esté relacionado con la actividad del ente público que las otorga, o con las funciones que desarrolla el servidor, como sugiere el accionante, tornaría nugatoria la posibilidad de otorgar licencias para formación sindical, lo cual sería lesivo del artículo 60 de la Constitución Política. Además, sobre este tema ya se ha pronunciado esta Sala en sentencias anteriores sin que existan razones para variar de criterio (ver entre éstas 2006-3001, 2006-17593, 2007-1145).

- D. **Pago por concepto de gastos funerarios, artículo 23 de la Convención Colectiva.** La norma impugnada permite el otorgamiento de una suma de dinero para atender los gastos propios del fallecimiento de un servidor activo de la Junta de Protección Social y de algunos de sus familiares.

Sobre ese tema, ya se ha pronunciado esta Sala en ocasiones anteriores, estimando que no es inconstitucional el subsidio para el fallecimiento del trabajador, en reconocimiento por los servicios prestados, no así, los de sus parientes, porque éstos son terceros que no tienen vínculo con la institución. Así, en una sentencia relacionada con la convención colectiva de JAPDEVA, se indicó:

“... esta Sala encuentra razonable mantener vigente el rubro destinado a ayuda por muerte del trabajador pues se trata de un beneficio que pretende ofrecer cierto alivio a la familia desde el punto de vista monetario ante una situación tan particularmente dolorosa, que sin duda impone gastos adicionales. Se trata además de una suma por un valor relativamente poco significativo en el universo del presupuesto de la institución, y que en todo caso es girada únicamente si el trabajador fallece, retribuyendo de alguna forma el esfuerzo que realizó en su periodo de trabajo con la institución. Considera la Sala que, en tales circunstancias, el establecimiento de un beneficio como éste no conlleva una abusiva disposición de fondos públicos, aunque sí debe interpretarse conforme al Derecho de la Constitución que dicho rubro debe ser debidamente reglamentado y los montos que se asignen deben ser razonables y sujetos a control” (Sentencia N° 6729-2006 de las 14:44 horas del 17 de mayo del 2006).

En cuanto a la posibilidad de que el subsidio económico se otorgue cuando quien fallece no es el trabajador, sino un familiar suyo, la Sala acoge el planteamiento de la Procuraduría, sobre la irrazonabilidad de la disposición, tema sobre el cual también existen precedentes; entre éstos, una norma anulada de la Convención Colectiva de la Universidad Nacional:

“Sobre la ayuda que otorga la institución a la familia del trabajador en caso de que éste fallezca, no encuentra la Sala que exista inconstitucionalidad alguna, toda vez que se trata de un beneficio de poco valor que pretende ofrecer cierto alivio a la familia desde el punto de vista monetario ante una situación tan particular, que sin duda impone gastos adicionales. (..) No obstante lo anterior, lo que sí encuentra esta Sala irrazonable, es que dicho rubro sea pagado también por la institución en los casos de jubilados que fallecen, toda vez que éstos no mantienen vínculo formal alguno con la institución, con lo cual no se justifica la utilización de fondos públicos para el pago de tal rubro. Al otorgar dicho pago por el fallecimiento de personas que ya no ostentaban un vínculo laboral con la institución, la Universidad Nacional incurre en un uso indebido de fondos públicos. Es por lo anterior, que la Sala estima que debe anularse la frase “o un extrabajador pensionado” contenida en el artículo 125 de la Convención Colectiva analizada”. (Sentencia N° 11442007 de las 15:21 horas del 30 de enero del 2007).

Partiendo de lo expuesto, considera esta Sala que el subsidio económico por fallecimiento de un trabajador es válido en la medida en que se otorgue con motivo del deceso de un trabajador directo de la Junta de Protección Social, no así cuando se trate de familiares de éste.

- E. **Licencia con goce de salario anterior a la licencia parto, artículo 28 de la Convención Colectiva.** Cuestiona además el accionante, el artículo 28 de la Convención Colectiva de la Junta de Protección Social, -el cual contempla la posibilidad de otorgar una licencia con goce de salario de dos semanas anteriores a la licencia parto-, por estimar que es un beneficio que no tienen otras trabajadoras del sector público.

Al respecto, considera la Sala que ampliar razonablemente los derechos con que cuenta una trabajadora embarazada es acorde con el artículo 51 de la Constitución Política que exige una protección especial a favor de la familia y, específicamente, de la madre y del niño, además, como bien señala la Procuraduría, si se asumiera la tesis de que por vía de convención colectiva no pueden ampliarse razonablemente los derechos mínimos previstos en la legislación laboral, salvo que se hiciera además con todo el sector público, haría que el instrumento de la Convención Colectiva pierda su sentido, sería un vaciamiento de su contenido, cuando esas diferencias son mejoras razonables a las condiciones de los trabajadores. Ergo, cuando las normas de la convención colectiva, benefician razonablemente a los trabajadores y son coherentes con bienes jurídicos tutelados en la Constitución Política, no pueden ser inconstitucionales. Apoyar con dos semanas de licencia parto a una mujer trabajadora, no sólo va en beneficio de su salud, sino de la salud de la persona por nacer para garantizar un mayor bienestar de ambos, sin que el período de tiempo otorgado sea de tal magnitud que pueda afectar en forma irrazonable las finanzas públicas. En el mismo sentido ya se ha pronunciado la Sala en otros precedentes (ver a manera de ejemplo 2006-6727).

- F. **Licencia con goce de salario por matrimonio, nacimiento de hijos y por muerte de parientes, artículo 30 de la Convención Colectiva.** Finalmente, cuestiona el accionante el artículo 30 de la Convención Colectiva en estudio, el cual permite otorgar una licencia por cinco días hábiles al trabajador por matrimonio, por nacimiento de hijos o por muerte de parientes.

En relación con el permiso con goce de salario por concepto de matrimonio, indica que a pesar de la connotación festiva que pueda tener una boda o enlace nupcial en casi todas las culturas, no existe razón de peso alguna para que la Junta de Protección Social, con recursos de todos los habitantes, reconozca regalías por el mero hecho de que tales enlaces tengan lugar, sin que tal concesión guarde relación alguna con el giro de trabajo de la Institución, por lo que lo considera lesivo al principio de igualdad ante la ley y la no discriminación que tutela la Carta Política y la jurisprudencia constitucional.

Sobre el permiso con goce de salario por nacimiento de hijos, sostiene que no es procedente y se convierte en abusivo, a raíz de que es un acontecimiento previsible y que por lo tanto puede programarse con la suficiente antelación de manera que no se afecte la jornada laboral y de no resultar posible, existe el recurso a las vacaciones de ley. Indica que pretender por la vía de los permisos con goce de salario que el trabajador atienda sus necesidades personales o familiares, atenta contra los principios de igualdad y no discriminación, pues se trata de una prestación que no se le reconoce formal ni informalmente a la inmensa mayoría de trabajadores del país, aparte de carecer de razonabilidad.

Sobre el tema de la licencia por matrimonio contemplada en la cláusula que se cuestiona ya se ha pronunciado esta Sala, estimando que no es excesiva, si como en este caso, no se trata de un período desproporcionado, entre los precedentes puede verse la sentencia 2006-17593, en que se indicó:

“...Se trata de una medida adoptada para permitir que el funcionario disfrute con su pareja los primeros días de su vida matrimonial, protegida en nuestro ordenamiento como un valor de importancia capital, según dispone el artículo 52 de la Constitución Política. El plazo además no es excesivo para atender un acto de tal trascendencia en la vida de la persona. Es claro que en éste y en cualquier otro caso en que la Administración confiera una licencia (remunerada o no) a uno de sus funcionarios, debe tomar todas las previsiones necesarias para que el servicio público que dicho servidor contribuye a prestar, no se vea impedido ni obstaculizado por su ausencia.”

En lo referente a la licencia por nacimiento de un hijo, también existen precedentes (ver a manera de ejemplo 2006-17441) que han considerado que se trata de una situación especial en la que se justifica que la familia esté unida, atendiendo las necesidades de toda índole que implica el nacimiento de un hijo o hija. Además, como bien señala la Procuraduría, ese beneficio no es exclusivo de los servidores de la Junta de Protección Social, sino que también se otorga a los funcionarios del Poder Ejecutivo cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, según lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de su Estatuto.

Para concluir, en lo relacionado con la licencia por la muerte de familiares cercanos, esta Sala ya se ha pronunciado sobre la razonabilidad de otorgarlas. En ese sentido en la sentencia 2006-17438 sobre la Convención Colectiva del Banco Popular, que otorgaba licencia con goce de salario por siete días, con motivo del fallecimiento del cónyuge, compañero, hijos, o abuelos de crianza del trabajador, se señaló:

“... partiendo de esa especial protección que otorga la Constitución a la familia, se justifica el otorgamiento de licencias a los trabajadores por el nacimiento de sus leyes y por la muerte de sus parientes más cercanos, siendo en este último caso de especial relevancia que el trabajador pueda pasar su periodo de duelo y reintegrarse en condiciones aceptables al trabajo, para que se garantice la adecuada prestación del servicio público, De igual modo, tampoco resultan desproporcionadas, pues el número de días no es excesivo y como ya se indicó, están contempladas para la mayoría de los funcionarios públicos.”

En la sentencia, como bien lo apunta la Procuraduría, se tomó en cuenta el artículo 33 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil citado, que otorga licencias por causas similares a la generalidad de los empleados que trabajan para la Administración Central, por lo que no podría afirmarse que el beneficio que se cuestiona aplique únicamente para los empleados de la Junta, o que sea contrario al principio de igualdad o al de razonabilidad.

IV. — **Conclusión.** En la misma línea que desarrolla la Procuraduría General de la República en su respuesta, se acoge la acción únicamente contra el artículo 23 de la Convención Colectiva de la Junta de Protección Social, en tanto admite el pago de una suma de dinero por gastos funerarios por la muerte de familiares del trabajador.

V. — **Nota del Magistrado Salazar Alvarado.** Si bien coincido con el voto, que declara parcialmente con lugar esta acción, por las razones en él contenidas, en tratándose de Convenciones Colectivas de Trabajo, considero oportuno agregar lo siguiente: La Constitución Política, en el Título V, Derechos y Garantías Sociales, en su artículo 62, otorga fuerza de ley profesional a las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados; lo anterior, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste (artículo 54, del Código de Trabajo). Este derecho humano fundamental, reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 98), lo pueden ejercer o llevar a cabo tanto en el sector privado laboral, como en el empleo público, siempre y cuando, éstos últimos, no realicen gestión pública. Al tener valor normativo, se incardina en el sistema de fuentes del Derecho, por lo que, su clausulado, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución Política. De esta forma, las convenciones colectivas de trabajo, se encuentran sometidas al Derecho de la Constitución; así, las cláusulas convencionales, deben guardar conformidad con las normas y los principios constitucionales de igualdad, prohibición de discriminación, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, sobre todo, cuando de fondos públicos se trate, sujetos al principio de legalidad presupuestaria. En esos supuestos, debe velar, esta Sala, por el orden constitucional, según sus competencias.

VI. — **Documentación aportada al expediente.** Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el *Boletín Judicial* N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 03 de mayo del 2012, artículo LXXXI. **Por tanto,**

Se declara con lugar la acción únicamente contra el artículo 23 de la Convención Colectiva de la Junta de Protección Social, en consecuencia, se anula la norma en tanto admite el pago de una suma de dinero por gastos funerarios por la muerte de familiares del trabajador. Se interpreta que los artículos 9°, 11, 12, 13, 14 y 30 de la Convención Colectiva de la Junta de Protección Social, no son contrarios a la Constitución Política, en tanto, su aplicación se haga en concordancia con los principios de continuidad y no afectación del servicio público. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Se declara sin lugar la acción en lo restante. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. La Magistrada Garro Vargas

pone nota en relación con la licencia con goce de salario por cinco días hábiles prevista en el artículo 30 para los supuestos de la muerte del “compañero o compañera”. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara inconstitucional la licencia con goce de salario por cinco días hábiles establecida en el artículo 30 por la muerte de los hermanos y abuelos del trabajador, salvo que se demuestre la existencia de una relación de padre o hijo de crianza entre la persona fallecida y el trabajador beneficiado. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto y rechaza de plano la acción. Notifíquese. /Nancy Hernández L., Presidente/Fernando Cruz C./Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./Anamari Garro V./José Paulino Hernández G./Ana María Picado B./.

Exp. 18-009545-0007-CO

Res. N° 2020024201

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO

HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

El suscrito Magistrado se separa del criterio de mayoría, salva el voto y rechaza de plano esta acción de inconstitucionalidad, con base en las siguientes consideraciones, las cuales compartí en su momento con la Magistrada Calzada Miranda y el Magistrado Armijo Sancho, y que hoy mantengo.

A diferencia del criterio de mayoría, estimo que esta acción es inadmisibles y, por ende, debe ser rechazada por la naturaleza del objeto impugnado -las convenciones colectivas-. Al respecto, debe tomarse en consideración las siguientes argumentaciones:

- a. **La Negociación Colectiva en el sector público.** La Constitución Política, junto con las libertades individuales, enuncia los denominados Derechos Sociales, que buscan afianzar el régimen democrático al extender el contenido de los derechos y libertades, y prefiguran el modelo de Estado Democrático y Social de Derecho vigente en el país. La incorporación de este capítulo sobre derechos sociales en la Constitución, se produjo en el año 1943 como consecuencia de la reforma introducida en el texto constitucional de 1871, que había recobrado su vigencia luego de un breve período de vacancia, y así tal cual, en 1949 se reprodujo en la Constitución vigente desde entonces. Uno de estos derechos, atinentes al tema de estudio, es la libre sindicalización, independientemente del sector laboral al que pertenezca el trabajador -sea público o privado-, derecho que está previsto en el artículo 60. Por su parte, el artículo 61 establece el derecho de huelga como ejercicio de la libertad sindical, el cual, si bien está limitado a determinadas regulaciones en el sector público, sí resulta admisible en dicho sector, y así lo ha reconocido reiteradamente esta Sala; por ejemplo, en la sentencia 1317-98, señaló la Sala que:

“El derecho de sindicalización tiene pues, rango constitucional en Costa Rica y se regula internamente mediante normas de carácter legal, específicamente el Código de Trabajo, que norma en su artículo 332 y siguientes -ubicados en el Título Quinto “De las Organizaciones Sociales”- lo referente al funcionamiento y disolución de los sindicatos y define las reglas de protección de los derechos sindicales. En el artículo 332 del Código de Trabajo se declara además de interés público la constitución legal de los sindicatos, que se distinguen “(...) como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo de la cultura popular y de la democracia costarricense”. La referencia anterior permite concluir en esta etapa, que el derecho fundamental de sindicación se reconoce sin distingo de la naturaleza pública o privada de los sectores laborales; es decir, en magnitud equiparable. En relación con el contenido de la acción sindical, específicamente lo que toca al derecho de huelga, el

artículo 61 de la Constitución Política establece que la regulación del citado derecho de acción colectiva es materia de reserva de ley, siendo que toda restricción del citado derecho debe darse por vía ley y de ningún modo puede favorecer los actos de coacción o violencia. Es además resultado de la atribución conferida mediante el numeral 61 constitucional citado, que compete al legislador definir en qué casos de la actividad pública se restringe o excluye el ejercicio del derecho de huelga; mandato que se satisface mediante el artículo 375 (antes, 368) del Código de Trabajo, que debe ajustarse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para que sea congruente con el principio democrático sobre el que descansa el ordenamiento jurídico patrio, plasmado en el artículo 1° de la Constitución Política y que es valor supremo del Estado Constitucional de Derecho...”.

La negociación colectiva es un instituto propio y consustancial con la libertad sindical, precisamente porque a través de los sindicatos se puede promover una negociación que conlleve a resolver las situaciones laborales de los trabajadores. La misma libertad sindical en sí misma, conlleva a negociar colectivamente para obtener los beneficios económicos, sociales y profesionales reconocidos en la Constitución Política, al punto que el artículo 62 de la Constitución dispone que tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que con arreglo a la ley se concierten entre patronos -o sindicatos de patronos- y sindicatos de trabajadores legalmente organizados. La Sala Constitucional, mediante sentencia número 1696-92, estimó que la introducción de los artículos 191 y 192 excluía toda posibilidad de negociación en el sector público, por estar los trabajadores bajo un estado de sujeción, donde existe por parte del Estado una imposición unilateral de las condiciones de la organización y la prestación del servicio para garantizar el bien público. Sin embargo, dicho abordaje fue replanteado, considerando que la interpretación dada a la incorporación de este régimen fue restrictiva y que, además, esa sujeción especial no impedía la negociación colectiva como un derecho fundamental que ya había sido reconocido a los trabajadores, incluyendo a los servidores públicos. El régimen estatutario contemplado en la actual Constitución Política tiene la finalidad de que la administración cuente con un instrumento que permita la contratación de sus servidores con base en la idoneidad comprobada, y así lograr una estabilidad en el nombramiento de los mismos, sustrayendo a los servidores públicos de antiguas prácticas de movilidad laboral con criterios políticos. El régimen de empleo público se constituyó más bien como un freno para la propia administración y en una garantía para sus funcionarios. Por otro lado, la discusión se torna respecto a derechos fundamentales reconocidos por la misma Constitución Política y que como se indicó, esta no hizo excepción en el artículo 62. Recuérdese que los derechos fundamentales son inherentes al ser humano por su condición de tal, por su carácter de persona y por ende son superiores al mismo Estado, motivo por el cual el ordenamiento jurídico puede tutelarlos y moldear su ejercicio, mas no eliminarlos o desconocerlos con la simple invocación de que así lo exigen los requerimientos de la organización del Estado, o la eficiencia de la administración, o un impreciso bien público. Cuando un derecho ha sido reconocido formalmente como inherente a la persona este queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. Ahora, si bien los derechos fundamentales no son absolutos, las restricciones o limitaciones a los que sean sometidos nunca pueden vaciarlos de contenido, como sucedería si se desconoce dicho derecho a determinado grupo de trabajadores, solo por el hecho de laborar en el sector público; podría darse un tratamiento diferenciado respecto a los límites y alcances de la negociación o en virtud de la materia objeto de la misma, pero nunca su total exclusión

para este tipo de servidores. Las garantías sociales contempladas en la Constitución actual, ya se encontraban incorporados expresamente en nuestro régimen jurídico desde la modificación introducida a la Constitución Política de 1871 en las legislaturas de 1942 y 1943. De hecho, el capítulo fue reproducido en el cuerpo normativo de 1949, pues constituía una de las evoluciones más importantes de nuestro país en cuanto al reconocimiento de los derechos del individuo. En este sentido, conviene advertir el carácter de irreversibilidad de los derechos humanos, porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse; así como también el carácter evolutivo de los derechos en la historia de la humanidad, con base en el cual es posible en el futuro extender una categoría de derechos humanos a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales. Por tanto, los derechos fundamentales son progresivos, pero nunca regresivos -principio de progresividad-. Así las cosas, de modo alguno podría admitirse una exclusión en este sentido, toda vez que ni siquiera la misma Constitución hizo distinción alguna. La correcta dimensión que debe adquirir este derecho constitucional consagrado en el capítulo de garantías sociales, en el caso del sector público, no es la de un cercenamiento total para el servidor, sino entender que su ejercicio está sujeto a ciertas limitaciones en atención a la observancia del ordenamiento jurídico, a los límites del gasto público y a las correspondientes regulaciones que existen en esta materia.

- b. **Las Convenciones Colectivas según la doctrina.** En el caso sometido a estudio, la discusión se centra en las Convenciones Colectivas que, como ya se indicó, son producto de la negociación colectiva, o consisten en la negociación propiamente, y que según la Constitución Política también son admitidas para el sector público, pues proporciona uno de los instrumentos ideales para conseguir los fines establecidos por la norma fundamental para el derecho de sindicación. El artículo 54 del Código de Trabajo define las convenciones colectivas como aquellas que se celebran entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a este. Tienen fuerza de ley de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política y de los artículos 54 y 55 del Código de Trabajo. Esto significa que las convenciones colectivas se convierten en un instrumento jurídico para regular las relaciones obrero-patronales, y que esta relación comprende al sindicato, al patrono, a los trabajadores sindicalizados, a los no sindicalizados y a los futuros trabajadores mientras la Convención se encuentre vigente, o sea, se aplica no sólo a quienes han participado en su negociación, sino también a terceras personas ajenas a la negociación misma, entendiéndose como terceros a aquellos trabajadores que en el futuro se incorporen al centro de trabajo, no a otras personas o instituciones que sí pueden encontrarse ajenas por completo a la Convención Colectiva de que se trate. Es por ello que pueden considerarse tres características de toda Convención Colectiva: 1- Deben ser concluidas entre un grupo de trabajadores y empleadores, donde los trabajadores deben encontrarse legalmente organizados para poder celebrar la constitución de una convención colectiva. 2- Producen efectos propios y directos para las agrupaciones que contratan (cláusulas obligacionales): conforme con la Constitución Política, las Convenciones Colectivas de Trabajo o Acuerdos Colectivos de Trabajo poseen el rango y la fuerza de ley entre las partes y 3- Producen efectos incluso para terceros que no formen parte en la convención colectiva, en los términos que aquí se ha explicado. En ellas se establecen cláusulas que crean obligaciones entre el patrono y el sindicato, pero además puede contener cláusulas normativas sobre las

condiciones de trabajo que afecten a los contratos individuales existentes como a los que luego se realicen en el futuro. A la convención colectiva se le aplican las reglas de los contratos para afirmar que obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias conformes a la buena fe, al uso y a la ley; las organizaciones obreras y patronales que firman un acuerdo se obligan a estar y pasar por él, a respetar lo estipulado, y a no levantar nuevas reivindicaciones ni pretender modificarlo antes del tiempo previsto para su terminación. El trámite que debe seguir está contemplado en el artículo 57 del Código de Trabajo, según el cual la convención colectiva deberá extenderse por escrito en tres ejemplares, bajo pena de nulidad absoluta. Cada una de las partes conservará un ejemplar y el tercero será depositado en la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva. No tendrá valor legal sino a partir de la fecha en que quede depositada la copia y, para este efecto, el funcionario a quien se entregue extenderá un recibo a cada uno de los que la hayan suscrito. Dicho depósito será comunicado inmediatamente a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que este ordene a las partes ajustarse a los requisitos de Ley en caso de que la convención contenga alguna violación de las disposiciones del presente Código. Se trata de un contrato atípico por la singularidad de las obligaciones que pueden asumir los contratos, por la formalización del proceso de elaboración, la homologación estatal y, ante todo, por su contenido normativo. La firma de un acuerdo colectivo significa para la doctrina el fin de hostilidades entre las partes de una relación laboral, pues pretende servir a la paz económica y social entre empleadores y trabajadores, o a restaurarla y mantenerla por el tiempo de su duración. Al mismo tiempo, constituye un factor determinante para la evolución y desarrollo del orden jurídico y para la adaptación del mismo a las necesidades sociales, que siempre son cambiantes por la evolución de la socialización y del régimen de producción. Una relación de empleo sin un soporte jurídico como las convenciones colectivas, podría colocar eventualmente al trabajador en un plano de desigualdad propiciado por las fuerzas económicas y las necesidades sociales del trabajador. Una convención colectiva conlleva todo un proceso de diálogo, de acercamiento de las partes, de varios acuerdos en un momento histórico dado que lleva implícita una serie de acontecimientos sociales que son los que impulsan a las partes a negociar, basados en la buena fe comercial, que conlleva al compromiso de ambas partes de respetar lo pactado y entendiendo que en caso de imposibilidad de cumplimiento de lo allí estipulado, las partes tengan claro los mecanismos de reforma o anulación, que para el caso son el de Denuncia, o en su defecto el proceso de lesividad.

De lo expuesto anteriormente, resulta válido concluir que por la naturaleza laboral de la convención en el ejercicio de los derechos fundamentales de sindicalización y negociación, así como de la fuerza normativa que a este instrumento le otorga el artículo 62 de la misma Constitución Política, en lo que respecta a su contenido, la convención colectiva no debe ser revisada y valorada por este Tribunal como pretenden los accionantes, por cuanto sería desconocer toda la trascendencia histórica de las mismas -el conflicto social originario- y el respeto a un acuerdo de partes suscrito por el mismo Estado, con una trascendencia política, económica y social determinada. Resulta impropio desconocer la buena fe de las partes de la negociación, obviando los trámites preestablecidos por ella misma, dejando de lado el momento histórico y las necesidades sociales y económicas que la propiciaron, momento en el cual probablemente cumplieron los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. No debe soslayarse que las partes intervinientes en una negociación otorgan beneficios, pero también

ceden derechos en aras de la efectiva realización del fin para el cual fue creada la institución. Las convenciones tienen una vigencia y pueden ser revisadas, pero por los procedimientos debidamente establecidos. De manera que si bien es cierto una convención colectiva negociada en el sector público puede estar incurriendo en vicios que determinen su invalidez, ello obedecería a una ilegalidad que debe ser determinada en cada caso concreto, y que podría eventualmente generar la improcedencia de las cláusulas allí contempladas, pero que deberá ser declarada en la vía de legalidad correspondiente ver, entre otros, los votos salvados incluidos en las sentencias números 2013-8213, 2016-15631, 2017-8893. Por las razones expuestas, es criterio del suscrito que lo cuestionado por el accionante se encuentra fuera del ámbito de competencias de la jurisdicción constitucional, y, por tanto, resulta improcedente que la Sala revise y valore los argumentos planteados, motivo por el cual estimo que la presente acción debe ser rechazada por improcedente. /José Paulino Hernández G. /.

Exp: 18-009545-0007-CO

Res. N° 2020-024201

NOTA DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS

Estimé necesario consignar una nota en relación con la licencia con goce de salario por 5 días hábiles prevista en el art. 30 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Junta de Protección Social de San José (JPS), para los supuestos de la muerte del “*compañero o compañera*”. Al respecto, anteriormente he indicado que el reconocimiento de este tipo de licencias debe realizarse conforme al principio de seguridad jurídica y al de razonabilidad (ver sentencias números 8254-2020 y 12802-2020).

El principio de seguridad jurídica es una de las bases fundantes del sistema democrático de derecho y apunta a que todas las personas y los operadores jurídicos tengan claridad y certeza sobre las normas y regulaciones que los rigen a unos y otros; supone otorgar unidad y coherencia, tanto al ordenamiento jurídico como a las relaciones que se traban entre las personas, y a la forma de relacionarse con la Administración y con las autoridades jurisdiccionales, etc. Esta Sala Constitucional lo ha definido en los siguientes términos:

“PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO PRINCIPIO FUNDANTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. La seguridad jurídica constituye un principio general del Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de sus bienes le serán respetados; lo cual requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública”. (Sentencia N° 2000-00878).

Como se desprende de lo anterior, el principio de seguridad jurídica debe entenderse como certeza y previsibilidad del ordenamiento jurídico. En el caso de las licencias de análisis, en atención al principio de seguridad jurídica y al correcto, eficiente y razonable uso de los recursos públicos, considero que debe realizarse una interpretación de las normas para otorgarles suficiente precisión y previsibilidad de sus efectos. Máxime si se trata del reconocimiento de licencias que se cancelan con fondos públicos. Por lo tanto, cuando el art.

30 de la Convención Colectiva de la JPS hace referencia a la licencia de 5 días hábiles por la muerte del “*compañero o compañera*” del trabajador, estimo que debe interpretarse que esas licencias son constitucionales en la medida en que se cumplan con las condiciones para su reconocimiento legal, es decir, que se trate de un vínculo público, notorio, singular o único, así como, una convivencia sólida, estable y duradera. Lo anterior, conforme lo regula el art. 242 del Código de Familia para el reconocimiento de efectos patrimoniales a las uniones de hecho, al ordenar, expresamente, que sea “*pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio*”.

Ciertamente, dicho numeral está diseñado para el reconocimiento de efectos patrimoniales de las uniones de hecho; sin embargo, me parece que establece un parámetro claro, razonable y útil para determinar cuándo se está ante un vínculo afectivo que merezca un cierto reconocimiento, que conlleve efectos jurídicos. Esto procura evitar que este tipo de licencias se otorguen en supuestos en los que, a la luz de los mencionados principios, no se justifica su otorgamiento, porque sólo se ha configurado una relación sentimental más o menos duradera o fugaz.

Concluyo que donde se hace referencia a los términos “*compañero o compañera*”, para que se considere conforme con los parámetros constitucionales, debe ser interpretado y ajustado a los requerimientos fijados en el art. 242 del Código de Familia, y esto deberá ser verificado en cada caso concreto por las autoridades competentes de autorizar este tipo de licencias.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS

En la sentencia N° 2020-019812 en la que se resolvió sobre la constitucionalidad de algunas cláusulas de la Convención Colectiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente del Atlántico (JAPDEVA), suscribí un voto salvado conjuntamente con los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal en el que se consideró lo siguiente:

“B. VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS CASTILLO VÍQUEZ Y RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA GARRO VARGAS, CON REDACCIÓN DEL SEGUNDO. *En la sentencia 2019001107 de las 18:30 horas de 23 de enero del 2019, los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal consignamos: “Con respecto al inciso b) del numeral 34. Al analizar este inciso, consideramos que debe declararse inconstitucional solo respecto de los abuelos, abuelas, hermanos y hermanas, toda vez que concede igual número de días de licencia o permiso para el caso de fallecimiento de dichos familiares que para el deceso de la hija, el hijo o los padres. Notamos que otras regulaciones (verbigracia el Estatuto de Servicio Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial) conceden menos días o, incluso, no conceden ningún permiso o licencia para el caso de los primeros (abuelos y hermanos). Dichas regulaciones -y es nuestro razonamiento de fondo- efectúan una distinción según la cercanía de los familiares con el funcionario, distinción que no efectúa la norma cuestionada, falencia que nos lleva a declararla inconstitucional en ese respecto.” Siguiendo esta línea, en el sub examine, junto con la Magistrada Garro Vargas, salvamos el voto y declaramos inconstitucional el beneficio establecido en el artículo 48 incisos c), respecto de los nietos, y d), en cuanto a los abuelos y hermanos, pero hacemos la salvedad de que se demuestre la existencia de una relación de padre o hijo de crianza entre la persona fallecida y el trabajador beneficiado”.*

En el caso concreto, del mismo modo, salvo el voto y declaro inconstitucional la licencia con goce de salario por 5 días hábiles establecida en el art. 30 **por la muerte de los hermanos y abuelos del trabajador**, salvo que se demuestre la existencia de una relación de padre o hijo

de crianza entre la persona fallecida y el trabajador beneficiado. Esto es así por cuanto estimo que no es razonable que se otorguen los mismos días de licencia por la defunción de parientes del trabajador con quienes les unía vínculos tan disímiles. Parece que lo lógico habría sido que se diera una cierta gradación en el reconocimiento del beneficio, atendiendo a la cercanía.
/Anamari Garro Vargas, Magistrada/.

San José, 05 de mayo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

1 vez. — O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021548353).